



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de noviembre, 2019.

DETEREL 232/2019

A la : Comisión Permanente de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood,
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreu.
Secretaria General Legislativa Interina.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se Regula la Licencia para el Ejercicio Profesional.

Referencia : Oficio No.000647. Exp. No. 01073, PLE-SE. De fecha 24/06/2019.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que Regula la Licencia para el Ejercicio Profesional.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados, depositado en fecha 17 de enero del 2019.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: *"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Desmonte Legal:

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

1. **Vista:** La Constitución de la Republica;
2. **Vista:** La Ley No.111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por las leyes No.1288, del 23 de noviembre de 1946; No.3674, del 9 de noviembre de 1953; No.3985, del 19 de noviembre de 1954; y No.5608, del 23 de agosto de 1961;
3. **Vista:** La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Del análisis de los vistos, hemos concluido que están adecuados, cónsonos con las recomendaciones de técnicas legislativas.

Impacto de Vigencia:

Es de mucha importancia crear mecanismos que permitan acelerar el proceso de adquisición de la licencia o exequátur para ejercer las distintas profesiones en toda la geografía nacional, ya que librando al poder ejecutivo de la firma para emitir las licencias en cada profesiones, resultaría más diligente y efectividad para las sanciones en los casos de faltas en el ejercicio profesional.

Análisis Legal:

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal, ENTENDEMOS oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. El artículo 5 del proyecto establece la integración del Consejo Nacional de Licencia Profesional y establece lo siguiente:

Artículo 5.- Integración. El Consejo Nacional de Licencia Profesional queda integrado de la siguiente manera:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 1) El ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, o su representante, quien lo preside;
- 2) El consultor jurídico del Poder Ejecutivo o su representante;
- 3) El presidente del colegio o asociación de profesionales del área correspondiente, si lo hubiere, o su representante;
- 4) Un representante del Ministerio o institución oficial afín con la o las profesiones para las cuales se solicita la licencia profesional;
- 5) Un representante de las universidades nacionales reconocidas por la autoridad competente, elegido entre ellas mismas.

Párrafo I.- El consultor jurídico del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología fungirá como secretario ejecutivo, con voz, pero sin voto.

1.1.- Asimismo, como parte de los procedimientos del Consejo, los párrafos II y III de este artículo 5 establecen:

Párrafo II.- El presidente de los respectivos colegios de profesionales y los representantes de los ministerios o instituciones oficiales afines con la o las profesiones para las cuales se solicita licencia profesional, fungirán como miembro del Consejo con voz y voto, exclusivamente, en las reuniones de dicho organismo convocadas para conocer solicitudes de licencia profesional del área que corresponda a estas.

Párrafo III.- El voto de los indicados representantes solamente será válido para los casos específicos de las solicitudes de licencia profesional, correspondientes a profesionales afines con su competencia.

1.2.- Como puede observarse, el consejo no posee una integración permanente u homogénea, aunque si con un número máximo de miembros, los cuales participarán en las reuniones en que se conozca las autorizaciones para el ejercicio profesional de las áreas que de su competencia. Ello nos indica que el consejo no poseerá todos miembros permanentes, sino que se integrará conforme los temas sean de la competencia de aquellos que forman parte de él.

1.3.- Asimismo el párrafo III es específico, al indicar que la validez de los votos será para "[...] los casos específicos de las solicitudes de licencia profesional [...]" lo que deja claro que los integrantes del Consejo que pertenecen a gremios e instituciones del Estado no pueden participar en otras decisiones del consejo.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

1.4.- Frente a este último planteamiento, hay que hacer notar que el Consejo posee atribuciones adicionales, como lo son: Suspender las licencias otorgadas, la creación de un sistema digital, y presentar el reglamento de aplicación (estos dos últimas sujetas a análisis en este informe). Las cuales no podrán ser votadas por todos los miembros, sino por tres de sus integrantes. Este mandato entra en contradicción con el artículo 12 que establece: "**Artículo 12.- Cuórum para acuerdos del Consejo.** Las decisiones y los acuerdos del Consejo Nacional de Licencia Profesional serán válidos cuando los mismos sean aprobados con por lo menos cuatro de sus cinco miembros con derecho a voz y voto", puesto que la validez de las aprobaciones no hace excepción de participación, y, sin embargo, los integrantes no podrán participar, en su totalidad, en cada una de ellas.

1.5.- Dadas las contradicciones, es notorio que la aprobación de esta iniciativa puede encontrar escollos y puntos de inejecución o toma de decisiones al margen de la legalidad y afectar el funcionamiento del Consejo, de allí que se hace necesario establecer criterios de modificación.

1.6.- Sobre ello, dados que los miembros del consejo podrán autorizar las licencias, consideramos que ellos deben, por igual, participar en su suspensión, lo que debe quedar expresamente consignado en el proyecto, de allí que el párrafo III del artículo 5 debe decir:

Párrafo III.- El voto de los indicados representantes será válido para los casos específicos de las solicitudes o suspensión temporal o definitiva de licencia profesional, correspondientes a profesionales afines con su competencia.

1.7.- El artículo 6, sobre las atribuciones del consejo, en sus numerales 2 y 7 establecen: "2) El Consejo Nacional creará un sistema digital interconectado con el MESCYT y todas las universidades e instituciones de educación superior a nivel nacional, mediante el cual los profesionales podrán realizar en línea el pago de la tasa correspondiente a su solicitud de licencia profesional y obtener la certificación que acredita su licencia profesional" y el "7) Presentar el reglamento de aplicación al Poder Ejecutivo".

1.7.a) En cuanto a lo establecido en el numeral 2, en lo referente a la creación de un sistema interconectado para fines de solicitud digital, tal creación es de naturaleza operativa y administrativa, que no amerita sea creada por el consejo. Es nuestra consideración que tal atribución debe ser dada al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, como el órgano facultado para otorgar los permisos del ejercicio profesional, según el artículo 3 del propio proyecto, que establece: "**Artículo 3.- Autoridad competente para otorgar licencia profesional.** Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la máxima autoridad del Ministerio de Educación Superior,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Ciencia y Tecnología, otorgar licencia profesional que autoriza el ejercicio en el país, de todas las profesiones que exijan título universitario o de centros académicos de educación superior nacional o extranjero debidamente revalidados por la autoridad competente". Por lo que sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 9.- Creación de sistema para solicitud vía web. El MESCYT creará un sistema digital interconectado con todas las universidades e instituciones de educación superior a nivel nacional, mediante el cual los profesionales podrán solicitar su licencia de ejercicio profesional en línea, realizando los pagos de tasas correspondientes y obtener la certificación que acredita su licencia profesional.

1.7.b) Asimismo en lo relativo a lo establecido por el numeral 7 señalado subyacen dos cuestiones: 1) La capacidad reglamentaria de una ley la posee el presidente de la República, al tenor de lo establecido en el artículo 128 numeral 1, literal b) de la Constitución que dispone: "Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario", de allí que es competencia del presidente de la República emitir reglamentos y para ello solo amerita la existencia de una ley, sin que a ningún órgano se le atribuya la capacidad de presentar los reglamentos al presidente, puesto que su propia atribución constitucional implica la no sujeción a ningún estamento para su dictado, sino que él mismo puede disponer quien lo redactará. 2) El consejo objeto de estudio, por su naturaleza, no es un órgano autónomo sino que es centralizado, dependiente de un ministerio, con la finalidad de tomar decisiones sobre una materia específica. A partir de ello, dada su naturaleza no autónoma, el consejo no puede tener la capacidad de tomar decisiones más allá que las propias de sus competencias de naturaleza decisoria en lo relativo a las cuestiones sobre la aprobación de licencias para el ejercicio profesional, de allí que no puede disponer acciones que sobrepasen su propio ámbito. En todo caso, la dinámica de su funcionamiento puede ser dispuesta por resolución del propio ministerio, sin que ello implique una reglamentación en sí de la ley. Asimismo, si se quiere reglamentar la ley, puede realizarlo el presidente de la República, sin sujeción previa a un órgano de naturaleza centralizada que no puede tener competencias administrativas y operativas, sino consultivas y decisorias en su competencia, como señalamos. Sugerimos eliminar.

1.9.- Los artículos 20 al 23 disponen:

Artículo 20.- Sanciones por ejercicio ilegal. Las personas que ejerzan una profesión o especialidad sin estar debidamente provistos de la licencia profesional de ley serán sancionadas con prisión de dos a tres años y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de otras sanciones por violación a otras disposiciones legales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Párrafo.- En los casos de reincidencia se sancionará con el doble de prisión y multa de la que corresponda a la primera vez.

Artículo 21.- Suspensión por mala conducta. En el caso de mala conducta o falta grave de ética en el ejercicio de la profesión, debidamente comprobada, el profesional a quien se le haya otorgado la licencia profesional podrá ser privado de esta hasta por el término de un año, mediante resolución debidamente motivada del Consejo Nacional de Licencia Profesional.

Párrafo.- En caso de reincidencia, atendiendo a la gravedad de la falta, la suspensión de la licencia profesional se podrá ordenar hasta por cinco años.

Artículo 22.- Suspensión por la comisión de una infracción. En el caso de una sentencia definitiva condenatoria a pena criminal, por un hecho cometido por la persona fuera del ejercicio de su profesión, la licencia profesional queda suspendida, hasta el cumplimiento de la sanción y por el tiempo que fue condenado.

Artículo 23.- Cancelación de la licencia profesional por tiempo indefinido. El Consejo Nacional de licencia profesional solo podrá cancelar por tiempo indefinido la licencia de un profesional en los siguientes casos:

- 1) Cuando se compruebe que el título que dio origen al otorgamiento de la licencia profesional fue expedido de manera fraudulenta y no cumple con los requisitos que establecen la ley y las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- 2) Cuando haya cometido un crimen y condenado por sentencia definitiva por un hecho cometido en el ejercicio de su profesión o conexo a la actividad profesional realizada.

1.10.- Al respecto, se trata de mandatos que disponen sanciones por el ejercicio de las profesiones. Sin embargo, hay que observar que existen legislaciones que establecen sanciones particulares para el ejercicio ilegal de las mismas, las cuales, por efecto de aplicación, quedarían derogadas por la entrada en vigencia de esta ley. Por tanto, se hace necesario la comisión determine dicha derogación colectiva y el establecimiento de sanciones genéricas, deje a cada profesión los mecanismos de su sanción, o crear disposiciones híbridas. A continuación una serie de ejemplos de leyes sobre la materia:

1.10.a) En la ley No. 3-19 del 24 de enero de 2019, que crea el Colegio Dominicanos de Abogados de la República Dominicana, en la que podemos observar en sus artículos 121, 122 y 123, las siguientes penas:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 121.- Ejercicio ilegal. Ejercen ilegalmente la profesión de abogacía:

- 1) Quienes sin poseer el título se anuncien como tales o se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes, que hagan suponer una condición profesional jurídica que no poseen.
- 2) Los abogados que ejerzan la profesión sin estar inscritos en el Colegio.
- 3) Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional ejerzan durante el tiempo de la suspensión.
- 4) Quienes ejerzan un cargo público para el cual se requiera el título de abogado y no estén inscritos en un Colegio.

Párrafo.- Los jueces y fiscales que en inobservancia a lo establecido en este artículo permitan el ejercicio ilegal de la abogacía, así como también, los abogados que en alguna forma patrocinen o encubran a las personas de que trata este artículo, serán sancionados como cómplices de los autores de esta infracción.

Artículo 122.- Sanción. Toda persona que sin estar autorizada para el ejercicio de la abogacía, según dispone esta ley, o que durante su suspensión como miembro se anuncie como abogado, trate de hacerse pasar como tal o utilice la toga y birrete propia de los abogados sin contar con la autorización legal para hacerlo, **será sancionada con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público, o ambas penas a la vez, sin perjuicio de las acciones civiles que el Colegio pudiere incoar en su contra.**

Artículo 123.- Cumplimiento de disposiciones. Los jueces, fiscales y demás autoridades públicas velarán por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 121 en lo que atañe a los abogados que postulen ante los tribunales, juzgados, fiscalías u otras oficinas a su cargo.

Párrafo.- Se considera falta grave para los jueces y fiscales el incumplimiento de lo establecido en este artículo.

1.110.b) Estas sanciones que castigan los profesionales de la abogacía, involucra también a los demás entes jurídicos como los jueces, fiscales y los propios colegas abogados que se demuestre complicidad en el ejercicio ilegal o en la suspensión de la profesión de la toga y el birrete, penas que son las mismas sanciones establecidas en el artículo 20 contenidas en el capítulo cinco de la iniciativa legislativa.

1.10.c) En la ley 22-01 del primero de febrero de 2001, que crea el Colegio Dominicano de Psicólogo, en la que se estipula las siguientes sanciones:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

ARTICULO 32.- Las personas que ejerzan ilegalmente la psicología, se atribuyan esa calidad profesional, así como que usen, apliquen, interpreten y/o distribuyan materiales y equipos psicológicos serán sancionadas con **multas de tres (3) a diez (10) salarios mínimos promedio o con prisión correccional de seis días a dos años, o ambas penas a la vez.** En los casos más graves o de reincidencia, serán sancionadas con multas de once (11) a treinta (30) salarios mínimos promedio.

PARRAFO I.- Las personas físicas o morales que, a sabiendas, contraten a una persona que ejerza ilegalmente la psicología para prestarles servicios a terceros, serán sancionadas también con las penas establecidas en el presente artículo.

PARRAFO II.- Además de las sanciones indicadas en el presente artículo, el infractor, así como las personas físicas y/o morales que los contraten para atender a terceros, podrán ser condenados al pago de reparaciones civiles a que hubiere lugar.

PARRAFO III.- Los juzgados de primera instancia en atribuciones correccionales tendrán competencia para conocer de las infracciones a la presente ley. **El Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del infractor será apoderado por escrito, por el Consejo Directivo del Colegio, de las violaciones cometidas contra esta ley,** para lo cual se depositarán los documentos que comprueben la infracción y el tribunal deberá conocer de los hechos y juzgar en materia correccional a los presuntos infractores. **El Procurador Fiscal podrá también actuar de oficio y someter al presunto infractor al tribunal, en caso de flagrante violación al ejercicio de la profesión de psicólogo.**

2.3. Como podemos observar el citado artículo y sus párrafos, es castigado la usurpación de funciones en el ejercicio profesional del psicólogo y el legislador les exige al Procurador Fiscal de Primera Instancia actuar previa denuncia del Consejo Directivo del Colegio y en los casos de flagrante violación en el ejercicio ilegal de dicha profesión.

1.10.c) La ley No. 10-91, del 24 de abril de 1991, que crea el Colegio Dominicano de Periodistas, dicta las siguientes sanciones:

Artículo. 28.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con una multa de cien a mil pesos, excepto en el caso de retención indebida, por una persona física o moral, de las cuotas de los miembros del Colegio así como otras sumas debidas por concepto de contribuciones autorizadas por esta ley. En estos casos la multa será de un 5 por ciento de la suma debida o dejada de pagar por cada mes en falta hasta un máximo de 50 por ciento anual. La multa será calculada desde el día en que debió hacerse el pago y no se hizo hasta el momento en que se cumpla la decisión judicial por incumplimiento de las disposiciones pertinentes de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo. 30.- Para los efectos de las contribuciones dejadas de abonar y otras violaciones de esta ley que conlleven sanciones, el tribunal competente será la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio de la persona física o jurídica que incurra en falta.

1.11.- Los ejemplos que hemos citados de los pocos Colegios que sancionan a sus colegiados con penas aflictivas e infamantes y que lo declinan a los tribunales ordinarios, son penas por debajo de las que establece esta iniciativa que regula y sanciona todas las profesiones que se ejercen en la República Dominicana, independientemente de las sanciones que puedan tener algunas profesiones organizadas, ya que las demás profesiones que están reguladas por colegiaturas solo tienen en sus gran mayorías Tribunales Disciplinarios que son los organismos encargados de conocer y dirimir los procesos de naturaleza ético-profesional seguidos a sus colegiados en República Dominicana, por la comisión de infracciones a las normas, el reglamento interno y el Código de Ética Profesional, el Reglamento Interno, los acuerdos, resoluciones y demás disposiciones de los organismos del Colegio.

1.12.- El ejercicio ilegal de una actividad consiste en el desarrollo de ésta por personas no autorizadas para ello, es un fenómeno que posee en la actualidad una importante repercusión social, que se ve incrementada por la falta de reglamentación de muchas actividades profesionales, hasta se han ejercido funciones en instituciones públicas y privadas por largos años, con el correspondiente riesgo para sus pacientes, en los casos de médicos y finalmente siendo descubiertos, sólo por un procedimiento administrativo, a la hora de formalizar sus contratos de trabajo, pero de no haber sido así, lo más seguro es que seguirían desempeñándose en dichos lugares y ejerciendo ilegalmente la profesión, esto solo para mencionar un ejemplo. Nuestro Código Penal Dominicano, tipifica en el artículo 68 lo siguiente:

Art. 68.- La inhabilitación para ejercer una función pública o una actividad profesional o social, cuando se impone a título de pena complementaria por un crimen o un delito, puede ser definitiva o temporal; **en este último caso no puede exceder de cinco años.** Dicha inhabilitación no se aplicará al ejercicio de un mandato electivo.

1.13.- El ejercicio ilegal de la profesión es el delito en virtud del cual una persona ejerce una profesión sin contar con título, o de lo contrario el que teniendo un título que lo acredite como profesional en cierta materia no cumple con los requisitos de Ley o los que su Colegio Profesional le exija.

1.14.- Siendo así que las profesiones que se ejercen en todo el territorio nacional que cuenten o no con Colegios o Asociaciones entendemos que prevalecen las sanciones en la iniciativa legislativa que Regula la Licencia para el Ejercicio Profesional, ya que como podemos observar el Código Penal estipula penas por debajo de los cinco años



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

como sanciones punitivas en crimen o delitos que pueda cometer un profesional, en el caso de todas las profesiones para el ejercicio en todo el territorio nacional y sus acciones para sus suspensiones temporal, definitiva y sus sanciones por el Consejo Nacional de Licencia Profesional, adscrito al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, las penas son menores en la iniciativa que el tope que indica el Código Penal Dominicano, lo que procede las penas que aplicarían los tribunales ordinarios del sistema judicial en la presente iniciativa legislativa.

2.- Observamos los artículos 20, 21, 22 y 23 debe poseer los recursos jerárquicos que toda ley en sus sanciones debe contener. A tales fines sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 24.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se hará por ante el órgano que impuso la sanción, con las formalidades y plazos establecidos en el reglamento a tales fines.

Artículo 25.- Recurso contencioso. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas en los artículos 20, 21, 22 y 23, se hará según lo establecido en la ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Párrafo I.- El recurso de reconsideración a las sanciones impuestas en esta ley, se interpondrán por ante Consejo Nacional de Licencia Profesional.

Párrafo II.- El recurso contencioso administrativo se hará por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, según lo establecido en la ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y en el caso de materia criminal por ante la corte de apelación correspondiente al caso.

Análisis Constitucional:

Luego de análisis y estudio del proyecto de ley mediante el cual se Regula la Licencia para el Ejercicio Profesional, entendemos que el mismo no contiene el requisito adicional que establezca de donde saldrán los fondos para la ejecución de la presente ley, la Constitución establece en sus artículos 236 y 237 lo siguiente:

Artículo 236.- Validez erogación. *Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.*

Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. *No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado,*



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

Los artículos 236 y 237 establecen condiciones generales para la validez de la creación de obligaciones pecuniarias a cargo del Estado y la consecuente erogación de fondos públicos, estos se refieren a la forma que deben tener una actuación del Estado para ser válida, es un requisito adicional que debe cumplir toda ley que autoriza la erogación de fondos como la que ordene el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, de identificar o establecer los recursos necesarios para la ejecución de esa orden u obligación, cuya ausencia afecta la validez la totalidad de la norma. En razón de lo antes dicho sugerimos colocar un artículo donde establezca la erogación de fondos, ver redacción.

Análisis de Técnica Legislativa

1.- Luego de análisis y estudio del proyecto de ley mediante el cual se Regula la Licencia para el Ejercicio Profesional, en cuanto al aspecto de la técnica legislativa, hemos observado que el mismo reúne las condiciones técnicas establecidas por el Manual de la Cámara de Diputados.

2.- Si bien los elementos técnicos se encuentran cubiertos, hay que observar que el artículo 6 dispone: "**Artículo 6.- Atribuciones.** El Consejo Nacional creará un sistema digital interconectado con el MESCYT y todas las universidades e instituciones de educación superior a nivel nacional, mediante el cual los profesionales podrán solicitar su licencia de ejercicio profesional en línea, realizando los pagos de impuestos correspondientes, para ser implementado en los demás ministerios e instituciones gubernamentales que tramitan solicitudes de exequátur". De este mandato se desprenden dos elementos:

2.1.- El epígrafe y la división en numerales del artículo indica que el mismo estaba dirigido a establecer las atribuciones del Consejo, sin embargo, en la parte capital refiere a la creación de un sistema, como se indica, para luego pasar a la división, lo cual no es propio de la redacción que debe primar.

2.2.- Asimismo, hay que observar que el numeral 2 del mismo artículo es repetitivo, con la diferencia de la parte *in fine* entre el primero y el segundo como puede observarse en el siguiente cuadro:

Artículo 6, parte capital	Numeral 2 artículo 6
Artículo 6.- Atribuciones. El Consejo Nacional creará un sistema digital interconectado con el MESCYT y todas las universidades e instituciones de educación	2) El Consejo Nacional creará un sistema digital interconectado con el MESCYT y todas las universidades e instituciones de educación superior a



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

superior a nivel nacional, mediante el cual los profesionales podrán solicitar su licencia de ejercicio profesional en línea, realizando los pagos de impuestos correspondientes, para ser implementado en los demás ministerios e instituciones gubernamentales que tramitan solicitudes de exequátur .	nivel nacional, mediante el cual los profesionales podrán realizar en línea el pago de la tasa correspondiente a su solicitud de licencia profesional y obtener la certificación que acredita su licencia profesional;
---	--

2.3.a) La opinión de este cuadro se realiza sin menoscabo de los análisis anteriores obre las funciones del Consejo en esta materia, que incluye que el mismo no debe poseer tales atribuciones.

2.3.- Hay que hacer notar que la parte capital del artículo refiere al pago de impuestos, mientras que el numeral 2 indica el pago de tasas. Al respecto, lo adecuado es el pago de tasas, puestos que la misma es el pago que se realiza contra una contraprestación de un servicio, como la especie. Sobre este tema ver la opinión legal, en la cual realizamos recomendaciones de adecuación sobre este contenido.

2.4.- Como puede observarse, la redacción del artículo 6 en su parte capital es incorrecta, puesto que no solo es repetitiva con el numeral 2, sino que no se corresponde con las nomenclaturas ni la organización interna. Recomendamos que dicho artículo 6 diga lo siguiente:

Artículo 6.- Atribuciones. El Consejo Nacional de Licencia Profesional tiene las siguientes atribuciones:

3.- Asimismo, entendemos que el artículo 10, 11 y 12 de la iniciativa, cuyos contenidos son sobre competencia del consejo y plazo de aprobación, forman parte del capítulo II y deben ser los artículos 8, 9 y 10.

Después de lo analizado y expresado, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Félix
Director

WF/jbur